

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 11803

Art. 1.º Modifícanse los artículos 144º y 145º de la Ley 5.619, Código de Ejecución Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

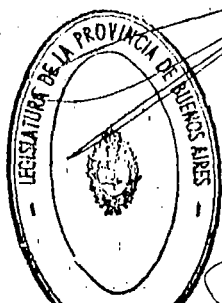
"Artículo 144º: Las internadas con hijos menores podrán tenerlos consigo en el Establecimiento, hasta la edad de tres (3) años. Este límite podrá ser ampliado excepcionalmente hasta la edad de cuatro (4) años, cuando razones de índole físicas o psíquicas tanto del infante como de la madre así lo aconsejen. Al ser admitido el menor, o en el momento del nacimiento, se hará saber el hecho al Juez de Menores. En la partida de nacimiento, se consignará como lugar del mismo el domicilio del padre y, en su defecto el que tenía la madre antes de la detención."

"Artículo 145º: Si al llegar el menor a la edad consignada en el artículo anterior, no se hubiere dispuesto legalmente sobre su tutela o guarda, se adoptarán las medidas para su internación en un establecimiento adecuado."

ARTICULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis.

PRONTO JOSE MERCURI  
Presidente  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVATTA  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. Senado de Buenos Aires

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU